



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1714/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Domiciano Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-PS-22-1391, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La Sentencia SCJ-PS-22-1391 fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Domiciano Jiménez, en su persona, en el domicilio ubicado en la calle 4 de Julio núm. 134, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, mediante el Acto núm. 1803/22, instrumentado por el ministerial Yery Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Domiciano Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el señor Pascual Vicente Concepción, mediante el Acto núm. 340/2022, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentando su decisión, esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo, en virtud del testimonio presentado por Dulce María 'Guerrero de los Santos, al cual le entregó entera credibilidad por encima de las declaraciones del testigo Librado Guerrero que el accidente de tránsito en cuestión se produjo cuando Domiciano Jiménez realizó un rebase de forma temeraria e imprudente impactando la motocicleta conducida por Pascual Vicente Concepción. De manera que, a indicó el tribunal de primer grado, quedaba configurada la responsabilidad civil del apelante, al quedar establecida la falta, el daño y el vínculo de causalidad ente la falta y el daño, conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil. Motivos por los que rechazó el rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Cabe destacar que la valoración de la prueba es una cuestión de hedió exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados, para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[^], y pueden otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte cíc la decisión, o incurran en la desnaturalización de los hechos.

(...) 12) En esas atenciones, la cortea qua al fallar en la forma en que lo hizo, y, en consecuencia, haber mantenido, conforme a su poder soberano de apreciación, la responsabilidad civil del demandado original por su actitud temeraria e imprudente al conducir, sin que éste haya demostrado estar exento de haber provocado la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión, falló conforme al derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; exponiendo los motivos suficientes que sirven de soporte a la sentencia impugnada, por lo que pone de relieve que la alzada no incurrió en invocados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), el señor Domiciano Jiménez pretende que se acoja dicho recurso y se anule la sentencia recurrida. Para sustentar tal pretensión, argumenta, en esencia, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el artículo 53 de la Ley 137-11, Expresa lo Siguiende. - Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales [...].

Podrá apreciar este Tribunal Constitucional que los tribunales de Primer y Segundo grado, al igual que la Suprema Corte de Justicia, no ponderaron las decisiones que condenan a nuestro representado el señor Domiciano Jiménez al pago y reparación de daños y perjuicio valorado en un millón quinientos mil pesos dominicanos, (RD\$1,500.00) [sic], sin que una persona perdiera la vida en dicho accidente, y que además no hubo daños materiales importante, por lo que entendemos que es una exageración la suma impuesta por dichos tribunales, por lo que fue amparada y resguardada por la Suprema Corte de Justicia.

Es Competencia de este tribunal constitucional, resguardar los abusos cometidos en contra de ciudadanos, que se ven indefensos en este tipo de procesos, ya que se encuentran desprotegidos, viéndose en la imperiosa necesidad de acudir al más alto tribunal de la República Dominicana, tribunales a quo, han sido genéricos y carentes de argumentos jurídicos. ya que los motivos erguidos por los En la sentencia emitida por la suprema Corte de Justicia, expresa que el origen del conflicto judicial, es la colisión de dos vehículos de motor, siendo la responsabilidad civil del demandado por su actitud temeraria e imprudente al conducir, sin que este haya demostrado estar exento de haber provocado la causa eficiente del accidente de tránsito en cuestión, fallo conforme al derecho y en respecto alza reglas generales previstas por los artículo 1315 y 1382 del Código Civil Dominicano, lo que no expresa la Suprema Corte de Justicia es en qué argumentos y pruebas se basaron para imponer una sentencia totalmente exagerada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y desproporcional a los hechos, ya que como hemos mencionado anteriormente en este caso no hubo pedida humanas y mucho menos daños o pérdidas materiales importantes, por no decir que no hubo daño o perdida alguna.

Con base en dichas consideraciones la parte recurrente concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO; en cuanto a la forma declarar regular y valido, el presente recurso de revisión civil, incoado por el señor Domiciano Jiménez, en contra de la sentencia civil No. SCJ-PS-22-1391, DE fecha 29 de abril del año 2022, Exp. 001-011-2018-RECA-01903, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha en cuanto al Derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar, el presente escrito o recurso de revisión civil en contra de la sentencia civil No. SCJ-PS-22-1391, DE fecha 29 de abril del año 2022, Exp. 001-011-2018-RECA-01903, dictada por la Suprema Corte de Justicia, Por vía de consecuencia anular la referida sentencia, la cual es atacada por esta vía, y eximir de toda responsabilidad Civil al Señor Domiciano Jiménez, en virtud de los argumentos y pruebas presentadas en este recurso.

TERCERO; Compensar las costas, por tratarse de un asunto Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Pascual Vicente Concepción no depositó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 340 /2022,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Domiciano Jiménez ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1391, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 1803/22, instrumentado por el ministerial Yery Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
4. Acto núm. 340 /2022, del tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos argüidos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil quince (2015) entre el vehículo de motor conducido por Domiciano Jiménez y la motocicleta maniobrada por Pascual Vicente Concepción, con motivo del cual Pascual Vicente Concepción interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Domiciano Jiménez.

La referida demanda fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la Sentencia núm. 0322-2017-SCIV-379, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). La indicada decisión se recurrió en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, mediante la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00057, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Tal decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1391, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con dicho plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Domiciano Jiménez, en su persona, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1803/22, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Del cotejo de ambas fechas se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que satisface este requisito de admisibilidad.

9.4. Dicho esto, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. En la especie, verificamos que el señor Domiciano Jiménez no ha identificado de manera clara y precisa la causal bajo la cual fundamenta su recurso, puesto que se limitó a reproducir los antecedentes procesales del litigio ante las instancias de fondo, así como los motivos que justificaron su dispositivo y su inconformidad con la decisión, además de transcribir diversos artículos de la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, relativos al recurso de revisión; sin embargo, no identificó cuáles derechos o garantías fundamentales le han sido vulnerado mediante la decisión recurrida.

9.6. En ese sentido, la parte recurrente estima «que los tribunales de primer y segundo grado, así como la Suprema Corte de Justicia, no evaluaron adecuadamente las decisiones que condenan al señor Domiciano Jiménez al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos, a pesar de que no hubo pérdidas humanas ni daños materiales significativos», lo que hace la suma impuesta excesiva. Además alega que «este tribunal tiene la competencia de proteger a los ciudadanos frente a abusos durante procesos judiciales, donde suelen encontrarse desprotegidos y obligados a recurrir; que los tribunales de instancia han emitido decisiones genéricas y sin fundamentos jurídicos sólidos».

9.7. También indica que en la sentencia,

la Suprema Corte de Justicia establece que la responsabilidad civil del demandado radica en su conducción temeraria tras un choque entre vehículos. Sin embargo, no se presenta evidencia de que el demandado haya ocasionado el accidente, y el fallo parece desproporcionado, dado que no se reportaron daños humanos ni pérdidas materiales significativas, dejando sin claridad los argumentos utilizados para justificar la sentencia.

9.8. Lo anterior transcrito permite determinar que la parte recurrente no desarrolla en su escrito introductorio el perjuicio en su contra que se deriva, de manera directa, inmediata y concreta, de la sentencia recurrida. En este sentido, este colegiado ha constatado en la instancia introductoria que la parte recurrente no formula ningún desarrollo relativo a la violación de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que, a su parecer, están contenidas en la decisión impugnada, sino que se trata de argumentos de hechos relacionados con el fondo del proceso y simples transcripciones de artículos, obviando con ello identificar los derechos fundamentales que, eventualmente, pudieron haber sido vulnerados por el órgano judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En definitiva, este colegiado constitucional considere que la instancia presentada por el recurrente contiene un déficit argumentativo, ya que no le permite ponderar sí, real y efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en alguna forma derechos o garantías fundamentales al emitir la sentencia impugnada, pues dicha instancia no se encuentra sustentada en la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales. Por todas estas razones, este tribunal constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En consecuencia, este tribunal determina que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domiciano Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1391 deviene en inadmisibile por incumplir su escrito introductorio con el requisito exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domiciano Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1391, dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Domiciano Jiménez, y a la parte recurrida, Pascual Vicente Concepción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria